

## **SUMARIO**

# CLAMENTO DE LA RIOJA

### PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

9L/PPLD-0027-. Proposición de Ley para garantizar la gratuidad y universalidad del primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Concepción Andreu Rodríguez – Grupo Parlamentario Socialista. 6

6122

### PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en reunión celebrada el día 1 de febrero de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, ha acordado por unanimidad admitir a trámite la proposición de ley, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración y su conformidad o no a la tramitación, si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 5 de febrero de 2019. La presidenta del Parlamento: Ana Lourdes González García.

**9L/PPLD-0027 - 0917378-.** Proposición de Ley para garantizar la gratuidad y universalidad del primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Concepción Andreu Rodríguez - Grupo Parlamentario Socialista.

### A la Mesa del Parlamento de La Rioja

Concepción Andreu Rodríguez, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Parlamento, presenta, para su tramitación reglamentaria, Proposición de Ley para garantizar la gratuidad y universalidad del primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Logroño, 17 de enero de 2019. La portavoz del Grupo Parlamentario Socialista: Concepción Andreu Rodríguez.

# PROPOSICIÓN DE LEY PARA GARANTIZAR LA GRATUIDAD Y UNIVERSALIDAD DEL PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de La Rioja dispone en su artículo 10.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

A su vez, en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1826/1998, de 28 de agosto, se hizo efectivo, desde el 1 de enero de 1999, el traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja, mientras que por Decreto 73/1998, de 28 de diciembre, se asumieron dichas funciones y servicios adscribiéndose a la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.

Conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Educación Infantil es una etapa educativa que atiende a niños y niñas desde su nacimiento hasta los seis años de edad, tiene carácter voluntario y se ordena en dos ciclos. El primer ciclo de Educación Infantil comprende hasta los tres años de edad.

Además, la misma ley establece en su artículo 14 que corresponde a las administraciones educativas determinar los contenidos educativos del primer ciclo de Educación Infantil y regular los requisitos que han de cumplir los centros que lo impartan. Regulado en la Comunidad Autónoma de La Rioja por el Decreto 49/2009, de 3 de julio, por el que se regula la organización del primer ciclo de Educación Infantil, se fijan sus contenidos educativos y se establecen los requisitos de los centros que imparten dicho ciclo en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De otro lado, la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja, viene a establecer el marco jurídico de actuación en orden a la promoción, atención y protección del menor, garantizar el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses y su desarrollo integral en los diferentes ámbitos de convivencia. Así, en el artículo 16 de la norma se contempla que la Administración pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará el acceso a la educación de todos los menores en condiciones de igualdad, velando por sus derechos en el ámbito escolar y evitando situaciones de abuso o menosprecio entre los propios menores.

El artículo 15 de la LOE establece que las administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo de Educación Infantil. Asimismo, coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras administraciones y entidades privadas sin fines de lucro.

También, en su artículo 84.1, la LOE establece que las administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos de tal forma que garanticen el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores.

La infancia es una etapa caracterizada por la capacidad de aprender y el periodo de la vida en el que se producen los avances evolutivos más determinantes para el desarrollo del ser humano. Esta realidad debe ser considerada para la planificación coherente de las políticas educativas dirigidas a los más pequeños, y por ello el primer ciclo de esta etapa, destinado a la atención social y educativa de los niños y niñas menores de tres años, reviste una importancia fundamental en esos primeros años de vida, base e inicio de todo el proceso educativo.

Además de lo anterior, el carácter educativo no puede hacer olvidar que la asistencia del alumnado a los centros que imparten esta etapa educativa constituye uno de los mecanismos más eficaces para asegurar la corresponsabilidad en el cuidado de las hijas e hijos, así como la real conciliación entre la vida laboral y familiar.

Pero, además, constituye un elemento básico para eliminar las diferencias culturales y las desventajas iniciales del niño o de la niña socialmente desfavorecidos, potenciando la igualdad de oportunidades educativas y la socialización, del mismo modo que se erige en factor esencial en la prevención de las dificultades de aprendizaje y del fracaso escolar, que se manifiestan con más claridad en las etapas educativas posteriores.

El Decreto 57/2012, de 24 de agosto, de la Comunidad Autónoma de La Rioja creó las escuelas infantiles de primer ciclo de titularidad pública y los centros docentes de primer ciclo de titularidad privada, donde se lleva a cabo la atención educativa de los alumnos de 0 a 3 años

Actualmente, la tasa de escolarización en la Comunidad Autónoma de La Rioja del alumnado menor de 3 años se estima en un 37%, lo que hace necesaria una apuesta firme para poner en marcha medidas que fomenten una mayor implantación del primer ciclo de Educación Infantil en La Rioja.

Conscientes del valor de la infancia en la sociedad actual y de la gran importancia que tiene la educación, desde los primeros años de vida, en la construcción de la personalidad y el desarrollo de las capacidades del individuo, así como en la transmisión y renovación de la cultura y de los valores que la sustentan, se hace

preciso que la Comunidad Autónoma de La Rioja adopte la presente regulación para la implantación, universalización y progresiva gratuidad con financiación pública del primer ciclo de Educación Infantil en todo su ámbito territorial.

### TÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

- 1. La presente ley tiene por objeto regular la implantación, con carácter universal y progresiva gratuidad con financiación pública, del primer ciclo de Educación Infantil, en el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja y en el marco de las bases establecidas para el sistema educativo español.
- 2. El ámbito de aplicación de la presente ley es el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

### Artículo 2. Ordenación del primer ciclo de Educación Infantil.

El primer ciclo de Educación Infantil atiende a niñas y niños hasta los tres años. Los objetivos y la ordenación de la etapa son los que se recogen en el capítulo I del título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (LOE).

### Artículo 3. Carácter voluntario.

- 1. La Educación Infantil tiene carácter voluntario. La Administración educativa garantizará, en el tiempo de implantación de esta ley, la existencia de puestos escolares suficientes en el primer ciclo de la etapa para atender la demanda de las familias.
- 2. Con esta finalidad se promoverá la creación de escuelas infantiles de primer ciclo y se determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras administraciones y entidades privadas sin fines de lucro para el logro de este fin, de acuerdo con el artículo 15.1 de la LOE.

### Artículo 4. Principios generales.

Los principios generales que inspiran el primer ciclo de la Educación Infantil son:

- a) Una educación global, integral y personalizada que contribuya al desarrollo de la personalidad, de las capacidades y de las competencias de niñas y niños, en el marco de lo dispuesto en el artículo 13 de la LOE.
- b) La equidad en la educación, garantizándose la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la inclusión educativa como un elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, de forma que se asegure la atención a la diversidad del alumnado, así como la prevención y protección de la población de cero a tres años en situaciones de marginación.
- c) La corresponsabilidad en el cuidado de los hijos e hijas y la conciliación entre la vida familiar y laboral de la persona o personas que ejerzan la paternidad, maternidad o tutela de los menores.
  - d) La colaboración de las familias con los centros y con su personal.
- e) La cooperación de las corporaciones locales y otras entidades con la Administración educativa para promover una suficiente oferta de plazas de primer ciclo de Educación Infantil, de acuerdo con el artículo 15.1 de la LOE.

### Artículo 5. Currículo.

La Administración educativa establecerá mediante disposición reglamentaria el currículo del primer ciclo de Educación Infantil y, en su caso, la coherencia de toda la etapa, de acuerdo con el artículo 14.7 de la LOE y el Real Decreto 1630/2006, de enseñanzas mínimas del segundo ciclo.

### TÍTULO II

Artículo 6. Centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil. Estructura de los centros.

- 1. Los centros podrán ofrecer el primer ciclo de Educación Infantil, el segundo o ambos.
- 2. De acuerdo con lo que establezca la Administración educativa, el primer ciclo de la Educación Infantil podrá ofrecerse en centros que abarquen el ciclo completo o una parte de este. Todos los centros deberán incluir en su proyecto educativo la correspondiente propuesta pedagógica y deberán contar con el personal cualificado, tal y como se determine reglamentariamente.

### Artículo 7. Clasificación y titularidad.

- 1. Los centros educativos de primer ciclo de Educación Infantil se clasifican en públicos y privados.
- 2. Son centros educativos públicos de primer ciclo de Educación Infantil aquellos cuya titularidad la ostenta una Administración pública.
- 3. Son centros educativos privados de primer ciclo de Educación Infantil aquellos cuya titularidad la ostenta una persona física o jurídica de carácter privado.

### Artículo 8. Denominación.

- 1. La denominación genérica de los centros educativos públicos que imparten el primer ciclo de la Educación Infantil será la de escuela infantil.
- 2. La denominación genérica de los centros educativos privados que imparten el primer ciclo de la Educación Infantil será la de centro de educación de Educación Infantil.
- 3. Los centros educativos a los que se refiere este artículo deberán tener una denominación específica que los singularice y que, en ningún caso, pueda inducir a error en cuanto a las actividades y a la titularidad del centro, ni ser coincidente con la de algún otro centro educativo de la localidad donde se ubique.

### Artículo 9. Requisitos de los centros.

De acuerdo con lo recogido en el artículo 14.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Administración educativa regulará los requisitos que habrán de reunir los centros que impartan el primer ciclo de Educación Infantil, relativos, entre otros, a la relación numérica alumnado-profesorado, a las instalaciones y condiciones materiales, al número de puestos y unidades escolares y a los requisitos de personal. Y a estos efectos, lo regulado por el Decreto 49/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de los centros que imparten dicho ciclo en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

### Artículo 10. Organización y funcionamiento.

Reglamentariamente se determinará la organización y funcionamiento de los centros que impartan la Educación Infantil de primer ciclo, de segundo ciclo o de ambos, que, entre otros aspectos, incluirá el régimen de autonomía, los principios generales del proyecto educativo y asistencial, la obligación de un proyecto de gestión y una memoria de evaluación, los órganos de gobierno, los derechos de las familias, los órganos de coordinación educativa y los servicios que deben prestarse.

### TÍTULO III

### Planificación del primer ciclo de Educación Infantil

### CAPÍTULO I

### Puestos escolares, mapa de centros e implantación

Artículo 11. Garantía de puestos escolares.

- 1. La Administración educativa procederá al diagnóstico de la situación actual del primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de La Rioja y garantizará, conforme a la planificación que se establezca, la existencia de suficientes puestos escolares para atender la demanda de las familias, muy especialmente en la zona rural, conforme a lo dispuesto en el presente título de la ley.
- 2. La Administración educativa promoverá, especialmente, la escolarización en el primer ciclo de Educación Infantil del alumnado que se encuentre en situación de desventaja por razones familiares o sociales.
- 3. A efectos de escolarización, la Administración educativa establecerá los requisitos y procedimientos de admisión del alumnado y la adscripción de centros de primer ciclo de Educación Infantil a otros de ciclos y etapas siguientes de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 12. Registro de Centros Docentes del primer ciclo de Educación Infantil.

- 1. Se crea el Registro de Centros Docentes del primer ciclo de Educación Infantil de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el que se inscribirán todos los centros docentes públicos y privados que impartan este primer ciclo en el ámbito territorial de La Rioja.
- 2. El funcionamiento de este registro será de carácter informativo y de apoyo a la gestión de la Administración educativa y de los centros en él inscritos.
  - 3. Reglamentariamente se determinará el contenido, funcionamiento, acceso y tramitación de documentación.

Artículo 13. Mapa de la red de escuelas infantiles de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

- 1. La consejería competente en materia de educación elaborará un mapa de la red actual de todos los centros que atiendan alumnado hasta tres años, que indicará, al menos, la titularidad de los centros, la localización, características de la infraestructura, número y edad del alumnado que atiende, número y características del personal empleado y sistema actual de financiación.
- 2. Los datos obtenidos en la elaboración del mapa de la red de escuelas infantiles se incorporarán al Registro de Centros Docentes del primer ciclo de Educación Infantil y servirán de base para el análisis de las necesidades de escolarización y la posterior toma de decisiones en cuanto al aumento de plazas.

Artículo 14. Implantación y coordinación.

- 1. La Administración pública educativa promoverá la implantación progresiva de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo de Educación Infantil.
- 2. Asimismo, coordinará las políticas de cooperación entre administraciones y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo.

### CAPÍTULO II

### Nuevas infraestructuras y suscripción de convenios

Artículo 15. Convenios con corporaciones locales, otras administraciones públicas y entidades privadas.

- 1. La consejería competente en materia de educación podrá suscribir convenios para la financiación de los puestos escolares en centros educativos que impartan exclusivamente el primer ciclo de la Educación Infantil de los que sean titulares las corporaciones locales, otras administraciones públicas y las entidades privadas.
- 2. Los convenios establecerán los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto al régimen económico, duración, prórroga y extinción de estos, número de puestos escolares y demás condiciones de impartición de la enseñanza y de organización y funcionamiento del centro, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y normativa de desarrollo.
- 3. Se priorizará la financiación de puestos escolares en las zonas en las que exista una menor implantación de este ciclo de Educación Infantil. En todo caso, tendrán preferencia los centros de titularidad pública. Entre los centros privados tendrán preferencia aquellos que estén constituidos en régimen de cooperativa u otras fórmulas de economía social.
- 4. En todo caso, las actividades educativas y asistenciales no podrán tener carácter lucrativo en los centros acogidos a convenio.
- 5. Los centros de primer ciclo de Educación Infantil públicos y privados que hayan suscrito los convenios a los que se refiere este artículo incorporarán la expresión "de convenio", tras la denominación genérica a que se refiere el artículo 7 de esta ley. Todo ello se hará constar en la fachada del edificio en lugar visible, de acuerdo con el modelo que se establezca.

### Artículo 16. Nuevas infraestructuras.

La Administración educativa promoverá la construcción de nuevas escuelas infantiles conforme a la planificación que se llevará a cabo en cumplimiento de las previsiones de la presente ley.

### CAPÍTULO III

### Creación, supresión y autorización de centros

Artículo 17. Creación y supresión de escuelas infantiles.

- 1. La creación y la supresión de las escuelas infantiles corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la consejería competente en materia de educación.
- 2. Las corporaciones locales podrán proponer la creación de escuelas infantiles, de las que serán titulares, de acuerdo con las siguientes condiciones:
- a) Las escuelas infantiles que se creen deberán reunir los requisitos establecidos en la presente ley y, en su defecto, lo establecido en el Decreto 49/2009, de 3 de julio, capítulo I, por el que se establecen los requisitos mínimos que han de cumplir los centros que impartan el primer ciclo de Educación Infantil en La Rioja.
- b) Con carácter previo, la corporación local que promueva la creación de la escuela infantil y la consejería competente en materia de educación formalizarán un convenio en el que se establecerán los compromisos que contraen ambas administraciones públicas, en el marco de lo dispuesto en esta ley y en la normativa que resulte de aplicación.
  - c) La consejería competente en materia de educación inscribirá de oficio en el Registro de Centros

Docentes del primer ciclo de Educación Infantil de la Comunidad Autónoma de La Rioja las escuelas infantiles que sean creadas.

Artículo 18. Autorización de centros de Educación Infantil.

- 1. Toda persona física o jurídica de carácter privado podrá crear centros de Educación Infantil, en el marco de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
- 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, los centros de Educación Infantil están sometidos a autorización administrativa para su apertura y funcionamiento. Dicha autorización se concederá por orden de la persona titular de la consejería competente en materia de educación, siempre que reúnan los requisitos establecidos en esta ley y su normativa de desarrollo.
- 3. El procedimiento para la autorización de apertura y funcionamiento, así como para la modificación, extinción o revocación de esta, será establecido reglamentariamente.
- 4. La consejería competente en materia de educación inscribirá de oficio en el Registro de Centros Docentes del primer ciclo de Educación Infantil de la Comunidad Autónoma de La Rioja los centros de educación infantil que sean autorizados para la impartición del primer ciclo.

### CAPÍTULO IV

Artículo 19. Recursos económicos. Financiación.

Se dotará a la consejería competente de los recursos económicos suficientes para dar cumplimiento a lo establecido en esta ley, con el fin de garantizar la gratuidad y universalidad de la etapa en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

### TÍTULO IV

### Supervisión

Artículo 20. Supervisión.

La inspección educativa supervisará los centros educativos de primer ciclo de Educación Infantil, su planificación pedagógica y el desarrollo de las actividades, así como su organización y su funcionamiento en los mismos términos que en el resto de la etapa.

Disposición adicional primera.

El Decreto 49/2009, de 3 de julio, por el que se regula la organización del primer ciclo de Educación Infantil, se fijan sus contenidos educativos y se establecen los requisitos de los centros que imparten dicho ciclo en la Comunidad Autónoma de La Rioja, seguirá vigente en todo lo que no contradiga lo dispuesto en esta ley.

Disposición adicional segunda.

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja incorporarán crédito suficiente para garantizar la gratuidad del primer ciclo de Educación Infantil.

Disposición adicional tercera.

Los centros privados que, a la entrada en vigor de esta ley, atiendan a niños menores de tres años, dispondrán de tres años, a partir de la entrada en vigor de esta ley, para adecuarse gradualmente a los requisitos exigidos y solicitar la autorización conforme a lo establecido en esta ley y el correspondiente reglamento de desarrollo.

Disposición transitoria primera.

La gratuidad y universalidad regulada en la presente ley se desarrollará en la Comunidad Autónoma de La Rioja en las siguientes fases:

- 1. Curso 2019/20: La consejería competente establecerá la gratuidad en el tercer curso del primer ciclo de Educación Infantil en las escuelas infantiles de primer ciclo de La Rioja y concertará el tercer curso del primer ciclo de Educación Infantil con los centros docentes de Educación Infantil que quieran integrarse en la prestación gratuita, a través de desarrollo reglamentario.
- 2. Curso 2020/21: De la misma manera se establecerá la gratuidad para el segundo curso del primer ciclo de Educación Infantil.
- 3. Curso 2021/22: De igual manera se establecerá la gratuidad para el primer curso del primer ciclo de Educación Infantil.

Disposición transitoria segunda.

Desde la aprobación de la presente ley y en el plazo de cuatro años, la consejería competente establecerá un calendario para la creación de escuelas infantiles de primer ciclo con la finalidad de atender la demanda real en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo de Gobierno procederá a la redacción y aprobación de la regulación reglamentaria necesaria para su desarrollo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en Boletín Oficial de La Rioja.



Edita: Servicio de Publicaciones C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219 Fax (+34) 941 21 00 40